

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Asignación básica
35	\$ 460.100
36	487.700
37	517.000
38	548.000
39	580.900
40	615.700

ESCALA DEL NIVEL DE DIRECCION Y ASISTENCIA
AL PRESIDENTE

Grado	Asignación básica
41	\$ 652.700
42	691.800
43	733.300
44	777.300
45	823.900
46	873.300
47	925.700
48	981.300
49	1.040.100
50	1.102.500

ARTICULO 2o. En las escalas a las que se refiere el artículo anterior, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de los empleos dentro de los respectivos niveles, y la segunda columna determina las asignaciones básicas mensuales correspondientes a cada grado.

ARTICULO 3o. Las modificaciones que se hagan a las escalas de remuneración adoptadas en el artículo 1° de este Decreto deben tener en cuenta la proporcionalidad de las mismas entre las asignaciones fijadas para un grado y las del grado inmediatamente anterior.

ARTICULO 4o. Quienes se vinculen a la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en los niveles Profesional, de Gestión, Asesor, y de Dirección y Asistencia al Presidente, podrán escoger una de las siguientes formas de remuneración mensual:

- La dispuesta en el régimen general de los empleados del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;
- La que resulte de sumar los siguientes dos valores: el de la asignación básica mensual prevista para el empleo correspondiente, de conformidad con las escalas de remuneración dispuestas en este Decreto, más una suma equivalente como mínimo al treinta por ciento (30%) de dicha asignación, que reemplaza de antemano la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la prima de Navidad, la prima de vacaciones, el auxilio de cesantía y los intereses sobre éste.

Cuando el empleado escoja la forma de remuneración a que se refiere este literal, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República cesará en la obligación de remitir al Fondo Nacional de Ahorro las sumas correspondientes al auxilio de cesantía.

PARAGRAFO. Cuando un empleado escoja la forma de remuneración a que se refiere el literal b) de este artículo, para la determinación del aporte a la Caja Nacional de Previsión únicamente se tendrá como base de liquidación la asignación básica mensual del empleo respectivo.

ARTICULO 5o. Para escoger la forma de remuneración a que se refiere el literal b) del artículo anterior, se requerirá manifestación expresa del empleado correspondiente, de conformidad con la reglamentación que disponga el Jefe del Departamento. Mientras no se realice dicha manifestación, se entenderá que el empleado escoge la forma de remuneración prevista en el régimen general de los empleados del Departamento Administrativo.

ARTICULO 6o. El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrá la remuneración mensual dispuesta en el Decreto-ley 203 de 1987 y las normas que lo adicionen o reformen.

ARTICULO 7o. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, la remuneración de los empleados del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República se regirá por lo prescrito en este decreto y no estará sujeta a los límites máximos vigentes o a los que en el futuro se establezcan para los servidores públicos.

ARTICULO 8o. La asignación básica mensual de los empleados del nivel Asesor se determinará con base en la escala establecida en este decreto. No obstante, teniendo en cuenta la naturaleza especial de las funciones que se cumplan y las calidades particulares de quien las desempeñe, a determinados empleos de nivel Asesor se les podrá asignar grados de remuneración superiores a los previstos en la escala correspondiente a este nivel.

ARTICULO 9o. La Primera Dama de la Nación no devengará asignación alguna del Tesoro Nacional pero para sus desplazamientos en cumplimiento de misiones oficiales se les reconocerán gastos de viaje y viáticos iguales a los previstos para el Ministro de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 10. Para los efectos a que se refiere el Decreto-ley 1624 de 1991, los Directores de Programas Presidenciales tendrán la misma categoría que los Secretarios de la Presidencia de la República.

ARTICULO 11. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República podrá celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones administrativas, sin sujeción a autorización alguna.

ARTICULO 12. Para determinar los emolumentos a que tiene derecho una persona natural con la cual el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República se proponga celebrar un contrato de prestación de servicios para el cumplimiento de funciones administrativas, se tomará como base el valor correspondiente en las escalas de remuneración dispuestas en este decreto, teniendo en cuenta la naturaleza de la función a contratar, el cual se incrementará en la suma que se considere equivalente a las prestaciones que deja de percibir.

ARTICULO 13. Teniendo en cuenta la naturaleza especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y con base en las facultades a que se refiere el literal c) del artículo 4° y el artículo 5° de la Ley 55 de 1990, el Gobierno podrá efectuar traslados entre artículos de un mismo numeral y entre los diferentes numerales de la sección de la Presidencia de la República de la ley de Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1991, sin sujeción a los trámites y autorizaciones dispuestos en dicha Ley, para los efectos previstos en este Decreto.

ARTICULO 14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 55 de 1990, el Gobierno Nacional podrá abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales que fueren indispensables para el cumplimiento de este decreto.

ARTICULO 15. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación; modifica, en relación con las materias que aquí tienen regulación especial para el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, los Decretos-ley 1042 de 1978, 204 de 1987 y 100 de 1991, al igual que la Ley 46 de 1990 y demás normas que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de julio de 1991.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los 3 días del mes de julio de 1991.

CESAR GAVIRIA

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Fabio Villegas Ramírez.

DECRETO NUMERO 1683 DE 1991

(julio 3)

Por el cual se crea el Fondo Especial de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 4° de la Ley 55 de 1990,

DECRETA:

ARTICULO 1o. *Naturaleza jurídica.* Créase el Fondo Especial de la Presidencia de la República, como Establecimiento Público del orden

Nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El Fondo tendrá como domicilio legal la ciudad de Bogotá, pero podrá establecer seccionales en las distintas ciudades del país para el desarrollo de sus programas especiales.

ARTICULO 2o. Objeto. El Fondo será la entidad operativa encargada de manejar los recursos que se destinen a apoyar y financiar el desarrollo de programas especiales que adelante la Presidencia de la República.

ARTICULO 3o. Funciones. El Fondo Especial de la Presidencia de la República desarrollará su objeto, mediante el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Manejar los recursos y financiar la realización de los programas especiales que adelante la Presidencia de la República.

2. Recibir y administrar los aportes y los fondos destinados a financiar los proyectos especiales que promueva la Presidencia de la República.

3. Llevar a cabo el remate de los bienes obsoletos, en desuso o inservibles del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Fondo, sin sujeción a ningún procedimiento especial.

4. El pago de honorarios y demás gastos que ocasione el funcionamiento de Consejos y demás órganos consultivos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

5. El pago de cuotas y contribuciones a los organismos nacionales e internacionales de los que forme parte o pueda ser parte la Presidencia de la República.

6. El pago de viáticos y gastos de viaje, en la cuantía en que lo determinen las disposiciones legales sobre la materia, por concepto de comisiones en el interior y al exterior del país, que deban realizar los funcionarios del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y demás personas que deban viajar en misión oficial o que formen parte de comitivas oficiales que acompañen al Presidente de la República en sus viajes.

7. Atender aquellos gastos de inversión que no puedan ser cancelados con cargo al Presupuesto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

8. Celebrar toda clase de contratos que se requieran para el cumplimiento de los programas especiales de la Presidencia de la República y el Fondo.

9. Participar en entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto o finalidad sea desarrollar actividades similares, complementarias o relacionadas con el objeto y funciones del Fondo Especial de la Presidencia de la República.

10. Las demás que le asigne la Ley.

ARTICULO 4o. Representación legal. La representación legal del Fondo Especial de la Presidencia de la República, estará a cargo del Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, quien podrá delegar la representación legal en los funcionarios que considere conveniente.

ARTICULO 5o. Recursos. Son recursos financieros del Fondo:

1. Las partidas que se le asignen por el Presupuesto Nacional.

2. Los recursos provenientes del crédito interno y externo.

3. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.

4. Las donaciones nacionales o internacionales que reciba.

5. Los rendimientos financieros obtenidos de sus recursos propios y de los contratos que realice para el desarrollo de su objeto.

6. Los demás que obtenga a cualquier título.

ARTICULO 6o. Régimen jurídico de sus operaciones, actos y contratos. El Fondo Especial de la Presidencia de la República, en sus operaciones, actos y contratos, se regirá por las normas especiales que en desarrollo de la Ley 55 de 1990 se expidan para el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Gozará de la exención de impuestos nacionales de cualquier naturaleza, incluidos los impuestos de timbre, registro y de importaciones.

Las donaciones que reciba el Fondo no requieren insinuación judicial y se podrán aceptar sin procedimiento especial, a juicio del Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

ARTICULO 7o. Control fiscal. La vigilancia de la gestión fiscal del Fondo corresponde a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 8o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a los tres (3) días del mes de julio de 1991.

CÉSAR GAVIRIA

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Fabio Villegas Ramírez.

DECRETO NUMERO 1684 DE 1991

(julio 3)

Por el cual se establece el régimen de contratación para el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 4° de la Ley 55 de 1990,

DECRETA:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. Campo de aplicación. Los contratos previstos en este estatuto que celebre el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se someterán a las reglas contenidas en los siguientes artículos:

Las normas de este decreto regulan los contratos de obra pública, concesión de obra pública o de prestación de servicios públicos, consultoría, interventoría, suministro y prestación de servicios.

Los demás contratos que celebre el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se regirán por las normas del derecho privado.

ARTICULO 2o. Requisitos de los contratos. Salvo disposición en contrario, los contratos que celebre el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se sujetarán a la existencia de apropiación y registro presupuestal; suscripción por el representante legal del Departamento o por quien hubiere sido válidamente delegado; publicación en el Diario Oficial, constitución de garantías cuando a ello haya lugar, y pago del impuesto de timbre.

ARTICULO 3o. Contratos que deben constar por escrito. Deben constar por escrito los contratos cuya cuantía sea o exceda de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

Los contratos de cuantía inferior sólo requieren resolución de reconocimiento y pago, y de la constitución de las garantías que a juicio del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República se consideren necesarias para su cumplimiento y debida ejecución.

ARTICULO 4o. Contratos especiales. Los siguientes contratos que celebre el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República sólo requerirán apropiación y registro presupuestal y suscripción cuando a ello hubiere lugar, por el funcionario competente.

1. Los contratos celebrados por la Presidencia de la República con el gobierno de otro país o con entidades y organismos internacionales, excepto los contratos de empréstito externo.

2. Los que celebre la Presidencia de la República para ser ejecutados en el exterior.

3. Los que requiera celebrar para la atención de compromisos nacionales o internacionales, incluidos los de carácter protocolario o para los viajes que deba realizar el señor Presidente de la República, en ejercicio de sus funciones.

4. Los que requiera celebrar el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República cuando se trate de la inminente paralización o suspensión de un servicio público o para la atención de calamidades públicas o desastres.

En estos casos no habrá lugar a licitación o concurso de méritos cualquiera que sea la cuantía del contrato.

La Contraloría General de la República adoptará sistemas de control acordes con la naturaleza de estos contratos.